

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 3 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. los Reyes (q. D. g.), en union de las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas, sus Augustas Hermanas han resuelto trasladarse á esta Corte, señalando la hora de las cuatro y media de la tarde de mañana 4 del corriente para su salida del Real Sitio de San Ildefonso.

Gaceta del 30 de Julio de 1880.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia, para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley facultando al Gobierno para plantear el de reforma del Código penal.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta.

—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Á LAS CORTES:

La promulgacion de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, aparte de otras razones del orden social y jurídico, hizo de todo punto indispensable la reforma del Código penal publicado en 30 de Agosto de 1870.

Penetrados de esta necesidad los Gobiernos que han precedido al actual, pusieron, en mas de una ocasion solemne, en los augustos lábios de S. M. el anuncio de esta importante reforma. Encomendada á la Comision general de Codificacion, emprendieronla los ilustrados Jurisconsultos que de ésta forman parte con el celo y la asiduidad que tanto les distingue. Aconteció, empero, como no podia menos de acontecer en la amplitud de miras que presidió á la constitucion personal de tan docta Corporacion, que brotaron de su seno diferentes tendencias científicas y aun políticas, las cuales, si bien dificultaron por todo extremo la terminacion del trabajo que le fué confiado, contribuyeron á depurar en alto grado tanto la índole como el alcance de los preceptos con que en la nueva ley penal debian ser sustituidos, modificados ó adicionados los del Código vigente.

Por otra parte, la organizacion de dicha Comision, cuyos estudios, despues de formulados por cada una de sus dos secciones, debian ser necesariamente discutidos y aprobados en pleno, tampoco permitia llegar al desenlace apetecido tan pronto como las exigencias de la opinion y del servicio público demandaban. Por eso el Ministro que suscribe se creyó en el deber, no solo de aconsejar á S. M. la publicacion del decreto de 2 de Febrero último, por el que se varió el procedimiento hasta entonces seguido por la Comision de Codificacion en el desempeño de sus importantes tareas, sino que, á fin de facilitar su cometido en lo que á la revision del Código penal se referia, apro-

vechando los valiosos elementos que su digno é ilustrado antecesor dejó preparados, formuló un proyecto de reforma, que remitido á la Comision, fué por esta detenidamente estudiado, aceptándolo en una gran parte.

El Gobierno ha examinado á su vez el importante trabajo de la Comision, y modificándolo en algunos puntos, ha redactado el adjunto proyecto de reforma.

Siendo su principal objeto poner en armonía las prescripciones del Código penal con los preceptos de la Constitucion, escasas son en número, aunque no ciertamente en importancia, las modificaciones propuestas en el libro primero, por referirse principalmente á materia de suyo tan delicada como lo es la de la imputabilidad. Algunas hay tambien sobre la aplicacion y efectos de las penas; y el Gobierno deplora que el estado de nuestros establecimientos penales no consienta acometer la reforma de la escala general de las mismas, ó cuando ménos la sustitucion por otras de algunas de ellas. En este libro, objeto de estudio y hasta de envidia en Naciones extrañas, y que es resumen acertado de la mas sana filosofía en materia penal, pocas son las alteraciones que pueden hacerse en tanto, al menos, que las modernas escuelas no determinen una trasformacion científica, por todos aceptada, en esta interesante rama del derecho.

Más numerosas, y todas importantes; son las variaciones introducidas en el libro segundo, que seria prolijo é innecesario detallar, toda vez que la mera lectura de sus artículos las patentiza desde luego. En ellas el fin principal y el exclusivo objeto del Gobierno ha sido procurar el fiel y genuino desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el Código fundamental. Con arreglo á su espíritu y á su letra, se dá solucion, en el título 1.º, á una cuestion de la mas alta trascendencia: la que se refiere á los de-

litos que pueden cometerse por violacion del precepto constitucional en materia de religion y culto. Reformanse tambien casi todas las disposiciones de los títulos referentes á los delitos contra la seguridad exterior é interior del Estado, contra el Rey, las Cortes y el Consejo de Ministros, contra los derechos que á los particulares garantiza la Constitucion y contra el orden público. En todas las modificaciones llevadas á cabo se ha procurado traducir con fidelidad los preceptos de la Constitucion que nos rige, que tan clara y distintamente define todos los derechos propios de los ciudadanos de un pueblo libre, sin menoscabo de los de la Nacion y de los atributos esenciales del poder público.

Siguiendo las enseñanzas de jurisprudencia y de la práctica, se han introducido algunas alteraciones en los restantes títulos de este libro, así como otras exigidas por la claridad de expresion que en todas las leyes, y mas especialmente en las penales, debe resplandecer. Finalmente, se ha definido el delito de piratería, hoy solamente castigado, y se ha extendido la sancion penal á ciertos hechos que, no enumerados ni definidos actualmente entre las acciones penadas como delitos, deban fijar, no obstante, la atencion del legislador, así por haberla llamado sobre ellos los Tribunales en cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º del Código vigente, como por la gravedad que revisten y la alarma que ha producido, de algun tiempo á esta parte, su frecuente y funesta repeticion. Tales son los que se refieren á los diferentes atentados de que pueden ser objeto los trenes en marcha; algunas falsificaciones de billetes de Banco y otros documentos de crédito extranjeros; la explosion de petardos y otros.

Hácese tambien varias reformas en el libro tercero, unas que la experiencia ha demostrado ser ne-

cesarias, y otras que son consecuencia de la índole especial y compleja de las disposiciones por que actualmente se rige la imprenta.

Tal es, en resumen, someramente expuesto, el cuadro de la reforma que el Gobierno somete á la sabiduría de las Cortes. Bien hubiera querido el Ministro que suscribe presentarla mucho antes, iniciando con ella la serie de las que proyectaba y de que ya tienen conocimiento las Cortes; pero lo importante y grave de la materia ha hecho que la Comisión de Codificación, que en el ejercicio de su cometido tanta laboriosidad y celo desplegó en los últimos meses, no haya podido darle por terminado hasta hace pocas semanas.

En cumplimiento, pues, de los propósitos del Gobierno, y de su propia palabra, empeñada en recientes debates parlamentarios, el Ministro que suscribe presenta hoy á las Cortes el adjunto proyecto de reforma, para cuyo planteamiento impetra de las mismas la oportuna autorización. Sigue en ellos repetidas y no lejanas prácticas, puesto que el mismo Código que hoy se intenta reformar obtuvo fuerza de ley por medio de una amplísima autorización pedida á las Cortes Constituyentes de 1869, las cuales la otorgaron sin proceder, por cierto, mas tarde, como se habian propuesto, á su revisión y discusión definitiva.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y obtenida la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M., para publicar como ley el adjunto proyecto de reforma del Código penal.

Madrid 17 de Junio de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO I.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Es delito ó falta toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley,

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se proponia ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas. Se exceptúa la falta frustrada contra la propiedad, comprendida en el art. 618 de este código.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbecil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco, á su familia, si esta diere suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con el encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir-la ó repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera

y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12.º El que obra en virtud de obediencia debida.

13.º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente

Nom. 2614.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 14 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante la Alcaldía de Valdesillas la enajenación en pública subasta de 400 cargas de ramera que el rematante de la corta de leñas ejecutada en el monte denominado *Alto* de los propios de aquel pueblo, ha dejado de extraer dentro del plazo fijado sirviendo de tipo la cantidad de cien pesetas.

Valladolid 3 de Agosto de 1880.

—El Gobernador interino, Ramon Loma.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 611.

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, en circular fecha 20 de Junio último, para llevar á efecto lo dispuesto por Real orden de 12 de Mayo relativa á la Estadística de primera enseñanza, y por acuerdo de la Corporación que presido, he resuelto encarecer á los Alcaldes de la provincia la necesidad de remitir en término de 5.^o día, una relación de las obras pías ó fundaciones piadosas destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza que existan en cada distrito municipal, en la cual deberá comprenderse el importe anual de las cantidades de esta procedencia, su distribución para personal y material y la fecha de su fundación si es posible. Al mismo tiempo deberá manifestarse si dichas sumas figuran en el presupuesto municipal de ingresos y en el de gastos, y si el déficit que por consecuencia de la reducción de las rentas de la Deuda pública, debe de resultar en todas las fundaciones que están dotadas con valores de esta clase, se ha incluido y se satisface con cargo á los referidos presupuestos municipales.

Valladolid 2 de Agosto de 1880.
El Gobernador interino Presidente,
Ramon Loma.—El Secretario Mariano Sainz Pardo.

15.^a Ejecutarlo de noche, en despoblado ó en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

16.^a Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

17.^a Haber sido castigado el culpable por delito anteriormente cometido á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según las condiciones del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma especie, cometido con anterioridad.

19.^a Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio del Rey ó del Regente, ó en los de las Cortes, ó en presencia del Rey ó del Regente, ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.

20.^a Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21.^a Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

Los Tribunales apreciarán esta circunstancia según las que hayan ocurrido en la comisión de delito.

22.^a Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento ó con fractura de puertas ó ventana.

23.^a Ejecutar el delito con armas prohibidas por los reglamentos, ó para cuyo uso no hubiere obtenido el culpable la correspondiente licencia.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.^o Los autores.

2.^o Los cómplices.

3.^o Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.^o Los autores.

2.^o Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

1.^o Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.^o Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.^o Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.^o de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquier otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervinieren con posterioridad á su ejecución de alguno de los dos modos siguientes:

1.^o Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.^o Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.^o Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con solo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.^o del artículo anterior.

(Se continuará.)

hayen producido arrebató y obcecación.

8.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPÍTULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.^a Ser el agraviado cónyuge, ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante según la naturaleza y los efectos del delito.

2.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.^a Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.^a Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.^a Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante según la naturaleza y los efectos del delito.

6.^a Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

7.^a Obrar con premeditación conocida.

8.^a Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.^a Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10.^a Obrar con abuso de confianza.

11.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12.^a Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.^a Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.^a Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO para los gastos Carcelarios del partido judicial de Olmedo, durante el año económico de 1880 á 1881, con arreglo al número de vecinos de cada pueblo, segun el último censo de poblacion.

PUEBLOS,	Número de vecinos.	Cantidades que les corresponden.	
		Pesetas.	Céts.
Aguasal.	42	40	37
Alcazarén.	356	342	25
Aldeamayor de San Martin.	261	250	92
Almenara.	45	43	25
Aldea de San Miguel.	152	146	13
Ataquines.	371	356	67
Bocigas.	109	104	79
Boecillo.	105	100	94
Camporeddondo.	88	84	60
Cogeces de Iscar.	95	91	33
Fuente Olmedo.	70	67	29
Hornillos.	84	80	75
Isca.	363	349	»
Llano de Olmedo.	56	53	84
Matapozuelos.	425	408	59
Megeces.	98	94	21
Mojados.	457	439	35
Muriel.	188	180	75
Olmedo.	709	681	54
Pedraja de Portillo (La).	292	280	72
Parrilla (La).	161	154	78
Pedrajas de San Esteban.	334	321	10
Portillo.	567	545	11
Pozaldéz.	598	574	91
Puras.	53	50	95
Ramiro.	51	49	03
Salvador de Zapardiel.	84	80	75
San Miguel del Arroyo.	305	293	22
San Pablo de la Moraleja.	91	87	50
Valdestillas.	254	244	19
Ventosa de la Cuesta.	137	131	71
Viana de Cega.	102	98	06
Villalba de Adaja.	87	83	64
Zarza (La).	84	80	75

Valladolid 2 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente, Gavino Madrueño.—Juan Callejo, Secretario.

Inspeccion de primera enseñanza de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 616.

Para cumplimentar lo que se me ordena por la Direccion general de Instruccion pública, espero que los Maestros y Maestras de esta provincia se sirvan facilitarme en el término de 8.º dia las noticias siguientes.

1.º Una relacion de las obras de pedagogia, de educacion y de materias propias de la primera enseñanza publicadas en la provincia desde el año de 1870 hasta la fecha especificando el título de la obra, tomos de que conste, nombre del autor si es ó no Maestro.

2.º Otra relacion de las obras de cualquier materia que hayan sido escritas por Maestros ó Maestras y publicadas en la provincia dentro del período indicado con expresion de los mismoss requisitos.

Espero confiadamente del celo que distingue á los Maestros de esta provincia, que sin dar lugar á nuevos recordatorios, se sirvan remitir los datos indicados á fin de poder confeccionar la Estadística

de primera enseñanza que el Gobierno se propone llevar á efecto con arreglo á la Real orden de 12 de Mayo anterior.

Valladolid 3 de Agosto de 1880.—El Inspector J. Ramon Escribano.

CUARTA SECCION.

Num. 605.

Don Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Jerónimo Hidalgo Lopez, como marido de Cecilia Hernandez de esta villa, para litigar contra el padre de esta Pascual Hernandez, de la propia vecindad, y en el que ha sido parte tambien el Señor Promotor Fiscal; cuyo incidente Sustanciado que ha sido por todos sus trámites, se ha dado en él la siguiente

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision del de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos, y

1.º Resultando: que en diez y siete de Junio último se promovió incidente de pobreza por Jerónimo Hidalgo Lopez, esposo de Cecilia Hernandez Velasco de esta vecindad, para poder pedir la declaracion de herederos de la madre de la última Silvestra Velasco, y demás operaciones de testamentaria solicitando que dicho incidente se sustanciase con citacion de Pascual Hernandez Pastor tambien de esta vecindad, y padre legítimo de la Cecilia, además del Sr. Promotor Fiscal del Juzgado.

2.º Resultando: que de dicho incidente se comunicó traslado á la representacion del Ministerio público, quien le evacuó, y conferido en igual forma al Pascual Hernandez éste no compareció, por lo que le fué acusada la rebeldía que se hubo por tal, mandando se le hiciera saber la providencia en igual forma que la anterior y se entendiesen con los Estrados del Juzgado las sucesivas diligencias á él referentes en su rebeldía, todo lo que tuvo efecto.

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba por término de ocho dias comunes á las partes, durante él se ha justificado por declaracion de testigos y certificacion de la Secretaria del M. I. Ayuntamiento de esta villa, que el Jerónimo Hidalgo y su esposa la Cecilia Hernandez, carecen de toda clase de bienes, que ninguna contribucion pagan, siendo por consiguiente, ambos pobres.

4.º Resultando que dada vista al Sr. Promotor Fiscal á virtud de su reserva para exponer con vista de las pruebas, es de opinion conocidas estas, se les declare pobres en sentido legal y con opcion á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Considerando hallarse debidamente justificada la pobreza por parte del Jerónimo Hidalgo, que en tal concepto y como comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con opcion al beneficio que á los pobres concede el ciento ochenta y uno de la misma ley.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al expresado Jerónimo Hidalgo y su esposa la Cecilia Hernandez, y con opcion á que se les defienda en tal concepto en el expediente de declaracion de heredero de su madre la Silvestra Velasco, y diligencias á que pueda dar lugar la testamentaria, con las

reservas de los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de dicha Ley, insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la Provincia mediante la rebeldía del Pascual Hernandez, en conformidad con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la misma Ley. Así por esta mi Sentencia definitiva, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Remigio Herrero.

Pronunciamiento, Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision del de esta villa de Medina del Campo y su partido, en su sala de audiencia estando haciéndola pública hoy veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta, hallándose presentes Don Casimiro Rodriguez y D. Atalfo Diez de esta vecindad, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado mas por estenso de los autos de su razon y lo inserto á la letra con su original que en los mismos lo está en mi poder y oficio y al que me refiero. Y para que conste y sea inserto en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo mandado, signo y firmo el presente en Medina del Campo á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Meliton Navas.

QUINTA SECCION.

Num. 2613.

Alcaldia constitucional de Pozal de Gallinas.

Terminado por la Junta el deslinde y acotamiento de las servidumbres pecuarias que cruzan este término jurisdiccional, se halla el expediente de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los propietarios colindantes hagan las reclamaciones justificadas que crean asistíbles, advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Pozal de Gallinas y Julio 29 de 1880.—El Alcalde, Guillermo Garcia y M. del Rincon.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.